

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo CÁMARA DEL TRABAJO - CIPOLLETTI

Sentencia 49 - 24/04/2023 - DEFINITIVA

Expediente CI-02980-L-0000 - MATLACH ALDO ALI C/ ASOCIACION DEPORTIVA LA AMISTAD S/ ORDINARIO (L)

Sumarios No posee sumarios.

Texto En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de Abril del año 2023, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar Sentencia Definitiva en los autos caratulados: “**MATLACH ALDO ALÍ C/ ASOCIACIÓN DEPORTIVA LA AMISTAD S/ ORDINARIO (I)**” (Expte. N° CI-02980-L-0000).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 01/16 y vta., se presenta, mediante Apoderado Judicial, el actor SR. ALDO ALÍ MATLACH DNI N°35.978.551.-, constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando documental y promoviendo demanda laboral ordinaria, solicitando prueba anticipada y la reserva del presente trámite, contra ASOCIACIÓN DEPORTIVA LA AMISTAD CUIT N°30-71154074-8, reclamando el cobro de la suma total liquidada de \$451.565,18.-, comprensible de distintos rubros que individualiza y liquida, en concepto de remuneraciones adeudadas, SAC, vacaciones y diferencias salariales adeudadas, indemnizaciones legales y multas que pudiesen corresponder, a valores históricos, más intereses, costos y costas del juicio. En el relato de los hechos, manifiesta que comenzó a prestar labores por cuenta y orden de la demandada en fecha 1° de diciembre de 2015, en la categoría Art. 45, grupo IV, CCT 736/2016, en el sector de la pista de Kart que la demandada tiene en la calle 15 bis, sección chacras, de esta ciudad. Que su ingreso se debió a una invitación del por entonces Presidente de la entidad, el Sr. Carlos Rojas, y por los conocimientos del actor sobre motovehículos. Que se le ofreció al actor que se ocupe del mantenimiento mecánico de 15 karts, 14 pintados de negro y 1 de verde, por la suma mensual de \$6.000. Que los días y horarios pactados fueron de lunes a lunes de 15:00 a 02:00 del día posterior. Que su actividad laboral consistió en la reparación de los motovehículos, el mantenimiento mecánico integral, el desarrollo de la construcción de la pista para la realización de las pruebas y esparcimiento por el uso de dichos kart por parte de los asociados, clientes e invitados de la demandada. También era el encargado de la pista de competición y atención al público. El actor diseñaba la pista y colaboraba con el movimiento de suelos y hormigonado de la pista. Prueba de la colaboración en el diseño y construcción de la pista por el actor, a manera de autografiado escribió en el hormigón, en dos sitios, la frase ALDO M. Que para realizar la reparación, puesta a punto y guarda de los vehículos adquiridos, la demandada le encargó que lleve cada uno de ellos a su domicilio, utilizando para ello una pick-up propiedad del presidente de la asociación. Es por ello, que aproximadamente durante tres meses el actor desempeñaba dichas tareas en horario matutino, y por la tarde de 16 a 21 hs. se trasladaba al predio de la asociación a colaborar para las otras tareas. Que cuando los karts estuvieron listos y terminada la construcción de la pista, el actor los llevó al predio de la demandada uno por uno en la pick-up antes mencionada, propiedad de Rojas. Inaugurada la pista y a solicitud del propio Carlos Rojas, el actor se encargó de otras tareas más a las ya mencionadas y que describe. Que los inconvenientes surgieron en forma imprevista cuando el 15 de febrero de 2017, el Sr. Rojas le prohibió el ingreso al predio con el argumento verbal que ya no necesitaban de sus servicios; por lo que intimó por telegrama que individualiza para que se le aclare la situación laboral ante la negativa de trabajo, y en el plazo de 48 hs. se le diga si se le seguirá dando trabajo en el presente o futuro, bajo apercibimiento de considerarse

despedido por exclusiva culpa de la demandada. Además denunció labores realizadas, la relación laboral en negro, ingreso mensual promedio de \$6.000, y horario de trabajo que detallo. Intimó la registración laboral de acuerdo a la L.24.013, e intimó el pago de salarios conforme CCT vigente, 736/2016 categoría art. 45 Grupo IV, que le extienda los recibos de haberes desde su ingreso, como también le informe la ART en la que se encuentra afiliado. En la misma fecha, curso TCL a la AFIP, Delegación Gral. Roca que transcribe. Vencido el plazo sin que la demandada conteste dicha intimación, en fecha 24 de abril de 2017, mediante TCL que individualiza y transcribe, hace efectivo el apercibimiento planteado y se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa de la demandada. Que el 12 de junio de 2017, inició el trámite administrativo por ante la Delegación de Trabajo local, cuya audiencia se realizó el 26 de junio de 2017, no compareciendo la demandada, y labrándose el acta respectiva que transcribe, declinando la vía administrativa; por lo que agotada la misma, inicia este trámite judicial con el propósito de obtener la indemnización que se reclama. Formula consideraciones y justifica el despido indirecto. Funda en derecho. Practica detallada liquidación de su reclamo. Ofrece pruebas y prueba anticipada. Peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 17, se imprime a los presentes el carácter de Reservado, y se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido. Por iniciada acción contra ASOCIACIÓN DEPORTIVA LA AMISTAD, disponiéndose correr traslado de la misma, para que comparezca y la conteste en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de rebeldía; reservándose por Secretaría la documentación acompañada. Y encontrándose configurados los presupuestos del art. 326 CPCC, se dispone, como prueba anticipada, la realización de un reconocimiento en el predio de la demandada para proceder a la constatación de las marcas así como las demás circunstancias denunciadas en el escrito de inicio, librándose mandamiento al efecto, y citándose a la demandada de conformidad con el art. 327 CPCC. Mandamiento de Constatación que se encuentra agregado y debidamente diligenciado a fs. 22/vta.; proveído su agréguese y hágase saber a fs. 23.-

A fs. 24/vta., obra cédula de notificación a la demandada de dicho reconocimiento del predio ut-supra ordenado, debidamente notificada; recepcionada por quien dice ser su Encargado, Sr. Fabián Alfaro y que aquel sí vive allí (véase fs. 24 vta.).-

A fs. 27/vta., obra cédula de notificación de traslado de la demanda, debidamente diligenciada y notificada, con previo aviso del art. 339 CPCC, y recepcionada el día 11/03/2019 en duplicado y con copias de traslado (véase fs. 27 vta.).-

A fs. 29, habiéndose vencido el plazo para contestar demanda, sin que la demandada lo haya hecho, el Tribunal hace efectivo el apercibimiento del Art. 30 de la Ley 1.504, y se declara Rebelde a la demandada, ASOCIACIÓN DEPORTIVA LA AMISTAD, lo cual le es notificado por cédula diligenciada y agregada a fs. 30 y vta., firmando quien dice ser el Encargado, Sr. Fabián Alfaro.-

A fs. 32, se fija Audiencia Obligatoria de Conciliación para el día 21/06/2019, a las 08:30 horas, que se le notifica a la demandada por cédula diligenciada a fs. 33/vta., recepcionada por quien dice ser su empleado, Sr. Lucas Gómez.-

A fs. 34, obra el acta de dicha audiencia, a la cual concurren el actor y su letrado Apoderado, incompareciendo la demandada, no existiendo posibilidades de conciliar los intereses en litigio, por lo que se resuelve que sigan los autos según su estado.-

A fs. 41 y vta., obra el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios de prueba ofrecidos por la parte actora.-

A fs. 43, se tiene a la parte actora por desistida de la prueba confesional.-

A fs. 48, la Delegación Zonal de Trabajo local remite el expediente administrativo labrado, que es reservado en Secretaría -fs. 49- y tengo a la vista.-

A continuación, y habiendo entrado en vigencia en la provincia de Río Negro el expediente digital a partir del 03/08/2020, primeramente mediante el sistema SEON, y luego el actual sistema PUMA, en fecha 22/02/2022, se designa audiencia de vista de causa para recepcionar la prueba testimonial y alegatos, para el día 16/03/2023, a las 09:00hs.; de lo que da cuenta el acta labrada en dicha fecha, a la cual asisten el actor y su letrado Apoderado, incompareciendo la demandada. Abierto el acto, se recepciona la prueba testimonial ofrecida, a: Oscar Vecchiato y Lautaro Ezequiel Aranda, quienes fueron interrogados libremente por el Tribunal, desistiendo la parte actora de los restantes testigos ofrecidos; y produciendo seguidamente sus alegatos sobre el mérito de la prueba producida. Oído lo cual el Tribunal resuelve tener presente el desistimiento formulado de los testigos ofrecidos, los alegatos producidos, y pasan los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva; lo cual se realiza conforme al orden de sorteo realizado por Secretaría y de lo que da fe la Actuaría que lo suscribe.-

Presentaciones y actuaciones procesales estas últimas obrantes en el soporte digital del Tribunal.-

III.- Preliminarmente, debe considerarse los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y de la Rebeldía decretada a la demandada en autos, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 30 de la Ley Ritual N°1.504, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.- Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C.lra. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

IV.- En este marco fáctico-legal, en el cual la asociación demandada se encuentra en estado procesal de Rebeldía (cfe. fs. 29/30 y vta.), con la demanda incontestada, a lo que debe agregarse que no ha contestado ninguno de los dos telegramas laborales remitidos y recepcionados por la misma (cfe. copia de las piezas obrantes a fs. 4/5 vta. y 6/7, Art. 57 de la LCT), ante su total silencio considero que se encuentra acreditado que no existen hechos controvertidos en autos, debiendo tener por ciertos tanto los hechos manifestados en el líbelo pretensor de la demanda, como así también los alegatos y que surgen del contenido de los mencionados telegramas remitidos por el actor, documentación que no ha sido desconocida, aunado a las testimoniales rendidas que aportaran datos coincidentes con lo relatado en los hechos de la demanda; resultando éstos –por ende- ser hechos verosímiles, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento a los efectos legales correspondientes.-

V.- Conforme lo precedentemente señalado y que he tenido por acreditado, valorando en conciencia los telegramas cursados por el actor y las testimoniales producidas, seguidamente señalo los hechos lícitos que a mi juicio deben tenerse por probados, conforme constancias de

autos sin que haya contradicción ni se haya producido prueba en contrario, y que resultan de importancia para la resolución del caso, a saber:

V.- 1.- Que el actor trabajó como empleado en relación laboral de dependencia para la asociación demandada, con fecha de ingreso el 1° de diciembre de 2015, desempeñándose al momento del distracto con la categoría de revista, art. 45, grupo IV del CCT N°736/2016 - UTEDYC-, sin encontrarse dicho contrato laboral registrado legalmente, realizando diversas labores relacionadas con el mantenimiento de motovehículos y pista de competición de lo que denomina karts, siendo su horario de trabajo pactado entre las partes, de lunes a lunes de 15 hs. a 02 hs. del día posterior, percibiendo una suma mensual por dicho trabajo de \$6.000 (conf. efectos de la incontestación de demanda y rebeldía, y telegramas incontestados).-

V.- 2.- Que el actor intimó por vía epistolar a la demandada, mediante TCL del 17/02/2017 para que se le aclare la situación laboral ante la negativa de trabajo, y en el plazo de 48 hs. se le diga si se le seguirá dando trabajo en el presente o futuro, bajo apercibimiento de considerarse despedido por exclusiva culpa de la demandada. Además denunció labores realizadas, la relación laboral en negro, ingreso mensual promedio de \$6.000, y horario de trabajo que detalló en dicha misiva. Intimó, asimismo, la registración laboral de acuerdo a la L.24.013, e intimó el pago de salarios conforme CCT vigente, 736/2016, categoría art. 45 Grupo IV, que se le extienda los recibos de haberes desde su ingreso, como también se le informe la ART en la que se encuentra afiliado.-

En esa misma fecha, curso TCL a la AFIP, Delegación Gral. Roca.-

V.- 3.- Que vencido el plazo sin que la demandada conteste dicha intimación, en fecha 24 de abril de 2017, mediante un nuevo TCL, hizo efectivo el apercibimiento planteado y se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa de la demandada.-

Ninguno de los telegramas remitidos por el actor a la demandada fueron respondidos, constituyendo dicha conducta renuente de su parte una presunción legal en su contra por imperio del Art. 57, R.C.T., implicando su silencio el tácito reconocimiento y consentimiento de lo manifestado y reclamado por el remitente.-

"El art. 57 de la ley de contrato de trabajo, crea una presunción en contra del empleador ante el silencio de éste por un tiempo razonable opuesto a los telegramas intimatorios del trabajador, constituyendo una manifestación tácita de consentimiento respecto de la reclamación o manifestación formulada" (CNATrab., Sala VIII, marzo 22-991, Benítez, Ramona N. c/ Cosmolab S.R.L.: DT, 1991-B, 1224).-

V.- 4.- Que no obra constancia alguna en autos de haberse abonado al actor las sumas reclamadas en su demanda.-

VI.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

Atento las particularidades del caso, habiendo quedado, por los fundamentos dados, acreditado en autos una relación laboral de empleo dependiente entre las partes y la decisión rupturista del trabajador mediante un despido indirecto (Art. 246, L.C.T.), encontrándose a sus efectos determinada, conforme ya lo he puntualizado precedentemente, fecha de ingreso, encuadre normativo convencional y categoría de revista, jornada de trabajo, y suma mensual percibida en una relación laboral no registrada, corresponde primero pronunciarse sobre la justicia causal del distracto y de la denuncia que hiciera el dependiente del contrato de trabajo, para luego ingresar –de corresponder- a analizar la procedencia de los diferentes rubros reclamados en la demanda, sobre los que deberé pronunciarme por separado siguiendo un debido orden metodológico y conforme lo que seguidamente se expone.-

En efecto, se encuentra debidamente acreditado en autos que el actor intimó previamente al principal ante la negativa de trabajo, para que le aclare su situación laboral y le manifieste si le

seguiría dando trabajo (Art. 78, L.C.T.), además de otros requerimientos y bajo legal apercibimiento. La demandada no dio respuesta alguna, y ante su silencio (Art. 57, L.C.T.) mediante un nuevo TCL de fecha 24/04/2017, hizo efectivo dicho apercibimiento y se encuadró en situación de despido indirecto (Arts. 242, 246, L.C.T.), constituyendo de esta manera la injuria que en el caso habilitó al actor a denunciar el contrato de trabajo fundado en justa causa, con más la presunción legal en contra del empleador que emana de su silencio y falta de respuesta a dichas misivas cursadas por el trabajador, imposibilitando así la continuidad del contrato laboral.-

La injuria se puede definir como un incumplimiento de una de las partes del contrato laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.-

En virtud de lo expuesto, el actor intimó haciendo saber el perjuicio ocasionado y la situación injuriante, al amparo de la ley laboral que le asiste de eminente carácter tutelar y reclamando en consecuencia, con la intención de mantener vigente el sinalagma laboral, haciendo recién a la postre efectivo el apercibimiento ajustado a derecho, en legal tiempo y forma y ante la falta de respuesta de la demandada a sus legítimos requerimientos.-

“Es necesaria la intimación previa para que se configure la injuria determinante del despido indirecto, a fin de posibilitar que el empleador subsane y repare los incumplimientos invocados y la consiguiente prosecución del vínculo” (C.Nac.Trab., Sala 1º, 30/3/2007, Berdier, Marina v. Pérez Martínez, Roberto y otros).-

En virtud de lo expuesto, las causales analizadas, ya sea en su conjunto o por separado, revisten suficiente entidad y magnitud para desplazar de primer plano la conservación del contrato de trabajo (Art. 10, LCT), justificando acabadamente su denuncia y la conducta rupturista por parte del aquí trabajador (Art. 242, L.C.T.), con el consecuente derecho indemnizatorio que le asiste y al que infra me refiero.-

VII.- En razón de ello, a continuación paso a considerar y pronunciarme sobre los distintos rubros pretendidos y reclamados en la demanda, a saber:

VII.- 1.- Remuneraciones adeudadas, Enero, Febrero y Marzo/2017: no obrando constancias de su pago (Art. 45, último párrafo, L.5631; Art. 103, LCT), y habiendo el actor puesto su fuerza de trabajo a disposición del principal inmediatamente después a que se le negara la dación de tareas, conforme lo denunciado e intimación telegráfica cursada, corresponde admitir su reclamo, que asciende a: Enero/2017 \$22.493,00.-, Febrero \$20.972,00.-, y Marzo/2017 \$22.493,00.-, según liquidación de la demanda que a su vez se condice con la escala salarial vigente del sector para esa categoría y fecha, y a la que puede accederse por publicación vía web; las cuales devengarán intereses desde que cada suma es adeudada (art. 128, L.C.T.) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VII.- 2.- S.A.C. adeudados: el Sueldo Anual Complementario se encuentra reglado por los arts. 121 y siguientes de la L.C.T., consistiendo en el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo el art. 123 de dicho cuerpo legal que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.-

En consecuencia, no obrando constancia de su debido pago (Art. 45, último párrafo, L.5631), in re corresponde por este rubro: proporcional del segundo semestre de 2015: \$1.736,85.-, año 2016: \$20.450,00.-, y proporcional del primer semestre de 2017: \$6.963,58.-; que devengarán intereses desde que cada suma es adeudada (art. 128, L.C.T.) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VII.- 3.- Vacaciones año 2016: no obrando constancia de su pago, y de acuerdo a la antigüedad en el empleo del accionante, corresponde por este rubro admitir catorce días de vacaciones que asciende a \$11.452,00.-, que devengará intereses desde que es adeudada (art. 128, L.C.T.) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VII.- 4.- Vacaciones proporcionales año 2017: cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. En virtud de ello, por este rubro y a la fecha del despido, corresponde a favor del actor cuatro días de descanso (Arts. 150, inc. a, 155 inc. a, y 156, de la L.C.T.), importe que asciende a \$3.598,88.-; que devengará intereses desde que es adeudada (art. 128, L.C.T.) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

No corresponde adicionar SAC por tratarse de un rubro indemnizatorio, conforme reiteradamente lo viene sosteniendo este Tribunal y su actual integración de manera unánime.-

Al respecto se ha dicho: “No cabe el cálculo de la incidencia del sueldo anual complementario en la paga de las vacaciones no gozadas. Ello así, toda vez que este rubro posee naturaleza indemnizatoria y, aunque su monto debe ser equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada (art. 156, LCT), ello no permite calcular el sueldo anual complementario sobre dicha suma, ya que no puede discutirse que esa porción de aguinaldo constituye salario devengado con miras a ser satisfecho en las ocasiones que instituye la ley” (Sala 3º, 21/12/2009, “Ocampo Carlos Javier v. Habasit Argentina SA s/ ley 14.546”).-

VII.- 5.- Integración mes del Despido (Abril/2017 -cfe. copia del TCL obrante a fs. 6-): corresponde se le abone el presente rubro indemnizatorio en concepto de integración del mes de despido (cfe. Art. 233, L.C.T.), habiendo operado el mismo al 24/04/2017, y que asciende a \$4.498,60.-, que más la incidencia del SAC respectivo, asciende al total de \$4.873,48; la cual devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VII.- 6.- Indemnización Sustitutiva de Preaviso (Art. 232, L.C.T.) y SAC s/ Preaviso: Atento el modo en que operara el distracto (despido indirecto fundado en justa causal notificado por TCL de fecha 24/Abril/2017), corresponde reconocer a favor del trabajador, la indemnización sustitutiva por el plazo de Preaviso omitido y que en el caso –atento su antigüedad menor a los cinco años- resulta ser del salario correspondiente a un mes (Arts. 231 y 232, L.C.T.), que asciende a \$22.493,00.-, aplicando el criterio de normalidad próxima, que más la incidencia del SAC respectivo, asciende al total de \$24.367,42.-; la cual devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VII.- 7.- Indemnización por Antigüedad (Art. 245, L.C.T.): frente a un despido indirecto fundado en justa causa (Arts. 242, 246, L.C.T.) como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis, corresponde reconocer a favor del trabajador la indemnización prevista en el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, debiéndose determinar para ello la base correspondiente de acuerdo a lo que se tenga como mejor remuneración normal, mensual y habitual devengada durante el último año de la relación laboral.-

El actor reclama asimismo la inclusión del sueldo anual complementario sobre dicha indemnización. Sobre el particular he de proponer desestimar lo peticionado, toda vez que el artículo 245 del RCT establece que debe tomarse como base la mejor remuneración de carácter “mensual”, requisito que ha generado una amplia discusión doctrinaria y jurisprudencial, existiendo al menos dos posturas encontradas bien definidas, el conocido plenario “Tulosai” de la CNAT (Plenario N°322, de fecha 19/11/2009), el cual descarta su inclusión, y la pretoriana postura de la S.C.Bs.As., la cual lo incluye por considerar que es un salario que se va generando día a día independientemente del plazo de su pago (véase amplias fundamentaciones de ambas posiciones en el Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho del Trabajo, La Ley, Tomo I, páginas 499 y siguientes).-

Entiendo sobre la materia que tratándose de un pago semestral (ya que se abona en junio y diciembre de cada año), el sueldo anual complementario no reúne uno de los requisitos ineludibles que exige la normativa contenida en el artículo 245 de la LCT, cual es el de remuneración de carácter “mensual”, por tanto adhiero a la doctrina seguida por el fallo “Tulosai” y consecuentemente no he de incluirlo en el presente, a pesar de su indudable naturaleza salarial y reunir las otras condiciones y características de “normalidad” y “habitualidad”, aunque –reitero- al no abonarse en forma “mensual”, no corresponde aquí su aplicación.-

Siguiendo lo expuesto y tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada a favor del actor en el último año, teniendo una antigüedad en el empleo de un año y fracción mayor a los tres meses, corresponde por tal concepto la suma de \$44.986,00.- (\$22.493,00 x dos salarios); la cual devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VII.- 8.- Art. 1° Ley N°25.323: Refiere la norma que "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente....". Resultando la de autos una relación laboral que al momento del distracto no estaba registrada, el presente procede por la suma de \$44.986,00.-; que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VII.- 9.- Art. 2° Ley N°25.323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso y la integrativa por el mes del despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno. Para que proceda el incremento indemnizatorio, deben cumplirse ineludiblemente los siguientes requisitos formales: a) Que haya existido un despido incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. En este orden y atento haberse cumplimentado dichos requisitos en el sub-exámine, resulta procedente dicha indemnización agravada a favor del actor, la cual debe establecerse en el 50% de lo precedentemente fijado, correspondiendo en concepto de Indemnización por Antigüedad (\$44.986 x 50%), Indemnización sustitutiva de Preaviso más SAC (\$24.367,42 x 50%), e Indemnización integrativa del mes de despido más SAC (\$4.873,48 x 50%), lo cual arroja el total de \$37.113,45; la cual devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VII.- 10.- Art. 45 Ley N°25.345 (Art. 80, L.C.T.): el actor reclama el pago de la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T., modificado por el Art. 45 de la Ley N°25.345, cuyo objetivo fue el de prevenir la evasión fiscal, teniendo un título específico, “Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado” (arts. 43 al 47 inclusive), al introducir diversas modificaciones no solo a la Ley de Contrato de Trabajo (incorpora el art. 132 bis y agrega dos párrafos a los arts. 15 y 80), sino también a la ley de procedimientos nacional N°18.345 (art. 132), y a la Ley Nacional de Empleo (art. 11). El art. 45 de la Ley N°25.345, agregó un último párrafo al art. 80 del RCT, por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año de trabajo. En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados, y si bien dicho Art. 80 hace referencia a dos días hábiles, el Decreto N°146/01, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, vencido ese plazo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles más para hacerse acreedor a la mencionada indemnización de tres remuneraciones una vez vencido este último plazo y no cumplimentada la obligación aludida por la patronal.-

En autos, el accionante se encuadró en situación de despido indirecto por TCL de fecha 24/04/2017, en la que se produce el distracto, y ningún otro telegrama ni intimación más cursó a la demandada; razón por la cual no ha dado debido cumplimiento a la manda legal enunciada para hacerse acreedor del presente rubro, el que deberá ser desestimado; sin costas atento no haber mediado oposición.-

VII.- 11.- Diferencias Salariales adeudadas: la normativa del art. 45, último párrafo de la Ley ritual N°5631, establece para el caso en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la inversión del onus probandi, es decir que la prueba contraria a la reclamación corresponderá al empleador, quien nada en absoluto ha probado ni siquiera controvertido en autos, correspondiendo admitir el presente rubro, en atención a la categoría denunciada y el CCT aplicable al actor que he tenido por acreditado, la suma mensual denunciada como percibida, y lo liquidado en la demanda, resultando una diferencia adeudada por el período reclamado -año 2016-, que asciende al total de \$173.400,00.-, que devengará intereses desde que cada suma es adeudada (Art. 128, L.C.T.) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VIII.- Atento a como se resuelve, las costas del juicio, deberán ser soportadas por la demandada, a cuyo fin deberán regularse los Honorarios del letrado en representación del actor tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses a la fecha de este pronunciamiento (conf. S.T.J.R.N. in re: "Paparatto..."), considerando los trabajos realizados por el mismo, las etapas procesales cumplidas, la utilidad y su incidencia en el resultado del pleito, y las escalas arancelarias vigentes aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A.).-

IX.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IX.- 01.- Hacer lugar a la demanda instaurada en autos en su mayor extensión, condenando a la demandada ASOCIACIÓN DEPORTIVA LA AMISTAD CUIT N°30-71154074-8 a abonar al actor SR. ALDO ALÍ MATLACH, en el término de diez días de notificada, la suma total de \$439.885,66.- (Pesos Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Cinco con 66/100 Cvos.), en concepto de remuneraciones adeudadas, SAC y Vacaciones adeudados, diferencias salariales adeudadas, e indemnizaciones legales.-

A dicho importe se le adicionará, desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, intereses desde el 01° de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, cfe. la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), según doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del Resolutorio en autos: "JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01° de Septiembre de 2016 hasta el 31/07/2018, cfe. la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, según asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley N°2430); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, cfe. la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

IX.- 02.- Desestimar el reclamo del art. 45 L.25.345 (art. 80, LCT), en razón de los fundamentos dados; sin imposición de costas atento no haber mediado oposición.-

IX.- 03.- Costas a cargo de la demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales del Letrado en representación de la parte actora, Dr. Fernando Daniel Di Tommaso en la suma

de \$409.600,00.- (Pesos Cuatrocientos Nueve Mil Seiscientos).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se ha tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por su beneficiario, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/ LÓPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$2.048.000,00).-

Se deja constancia que el honorario regulado al profesional interviniente no incluye el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N° 869.-

MI VOTO.-

Los Dres. Raúl F. Santos y Marcelo A. Gutiérrez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda instaurada en autos en su mayor extensión, condenando a la demandada **ASOCIACIÓN DEPORTIVA LA AMISTAD** a abonar al actor, Sr. **ALDO ALÍ MATLACH**, en el término de diez días de notificada, la suma total de **PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 66/100 (\$ 439.885,66.-)**, en concepto de remuneraciones adeudadas, SAC y Vacaciones adeudados, diferencias salariales adeudadas, e indemnizaciones legales.-

A dicho importe se le adicionará, desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, intereses desde el 01° de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, cfe. la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), según doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del Resolutorio en autos: ”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01° de Septiembre de 2016 hasta el 31/07/2018, cfe. la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, según asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: ”GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley N°2430); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, cfe. la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Desestimar el reclamo del art. 45 L.25.345 (art. 80, LCT), en razón de los fundamentos dados; sin imposición de costas atento no haber mediado oposición.-

III.- Costas por el Punto I, a cargo de la demandada. Regular los honorarios profesionales del letrado en representación de la parte actora, **Dr. FERNANDO DANIEL DI TOMMASO**, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$ 409.600.-)**.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se ha tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por su beneficiario, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-,

in re "PAPARATTO, Alejandro c/ LÓPEZ, Gustavo", Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$2.048.000.-).-
Se deja constancia que el honorario regulado al profesional interviniente no incluye el I.V.A.-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor y letrado intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y III, hágase saber al Banco Patagonia S.A. que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra, mediante cédula electrónica - Notificación Organismo/Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ.-

VI.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 inc. a) del Anexo I de la Acordada N° 36/2022-STJ.-

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

¿Tiene Adjuntos? NO

Voces No posee voces.

Ver en el
móvil

